

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 03 FFR 2016

Radicado

:54-001-33-33-003-2012-00193-01

Actor

:Carmen Cecilia Martínez de Ruiz y otros

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 531) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESÃADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. n 5 FER

Secrétaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref.

54 001 33 33 003 **2013 00008 02**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Claudia María Fuentes Quintero

Demandado:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

En atención al informe secretarial que precede (fl. 460), y en virtud del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 451-452), en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho (fl. 449).

1. ANTECEDENTES

Dispuso el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2015 por valor de \$ 187.032.95 (fls. 448-449).

Por su parte, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto referido, indicando que las costas son desproporcionadas y sin fundamento alguno, siendo una condena a su poderdante por ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

Relata que la suma fijada en las agencias en derecho le está causando un agravio injustificado a su poderdante. Así mismo, asevera que no se probaron los gastos en los que incurrió la entidad accionada y los abogados de la misma se encuentran vinculados a dicha entidad, por lo que la DIAN no asume costos por la defensa de sus intereses.

Además, con base en un pronunciamiento sin identificar del Consejo de Estado, se afirma que se desconoció el precedente con la elevada condena en costas y agencias en derecho, lo cual se opone a los conceptos de gratuidad y acceso a la justicia.

En la parte final de su recurso afirma que en el proceso no hubo temeridad, negligencia, mala fe, carencia de fundamento legal o deslealtad procesal.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el juzgado de conocimiento no condenó en costas ni agencias en derecho en el trámite de la primera instancia, siendo esta Corporación Judicial con Ponencia del Magistrado Ponente de esta providencia la que condenó en costas de la segunda instancia a la parte demandante por concepto de Agencias en Derecho, equivalentes al 1% de las pretensiones negadas, ordenándose que liquidación de dicha condena se efectuara por el Juzgado de Origen, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso (fl. 432).

En segundo lugar y para dar solución al presente caso es necesario advertir que el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con cuantía, en primera instancia, tendrán un tope máximo del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. A su vez, señala que tales procesos en segunda instancia, tendrán un tope máximo de hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En el presente proceso, el componente de las agencias en derecho referido, fue fijado en cuantía de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO (\$187.032.95), correspondiente a las Agencias en derecho en segunda instancia, equivalentes al 1% de las pretensiones negadas.

Hechas estas precisiones, considera la Sala de Decisión que además de que las agencias en derecho reconocidas en el presente proceso se encuentran dentro de los parámetros normativamente previstos en la normativa citada en líneas anteriores, se considera que para el señalamiento de las mismas, se tuvo en cuenta: la naturaleza del asunto, el tiempo de la gestión desplegada por el apoderado judicial de la parte demandada, y que evidentemente la parte demandante fue vencida en el proceso, no evidenciándose una desmedida retribución a la actividad y gestión realizada por el apoderado de la DIAN, entidad que presentó oportunamente los alegatos de conclusión, y ejerció una debida defensa, de conformidad con las actuaciones que se observan en el expediente, por lo cual no se hallan argumentos suficientes para revocar el auto de fecha 18 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de dicho Despacho, las cuales en todo caso, fueron establecidas en la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Sala de Decisión.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que aprobó la

Actor: Claudia María Fuentes Quintero Rad. 54-001-33-33-003-2013-00008-02

liquidación de costas efectuada por la Secretaría de dicho Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 4 de

febrero de 2016/

Madistrado.-

Magistrado.-

Magistrada.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia antelior, a las 8:00 a.m.

0 5 FEB 2016

hoy

Secretaria General

the state of the state of

.



03 FEB 2016

Radicado

:54-001-33-33-004-2013-00321-01

Actor

:Manuel José Gutiérrez Hernández y otros

Demandado

:Nación - Rama Judicial - -Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en PSTADO, notifico a las partes la poridenela anterior, a las 8:00 a.m.

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-002**-2013-00337-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Esperanza Mancera de Fonseca

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Esperanza Mancera de Fonseca en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 09 de diciembre del 2013 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 106 al 109).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00617-01 Actor: Esperanza Mancera de Fonseca

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 30 de junio del 2015, profirió sentencia (fls 196 al 199). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 216).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 225), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 14 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 303).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

*En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio y 7 de diciembre de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00617-**01 Actor: Esperanza Mancera de Fonseca

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios*. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2013-00617-01 Actor: Esperanza Mancera de Fonseca

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

05 hov

Sec



San José de Cúcuta,

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00337-02

Actor

:Myriam Cecilia Cárdenas Galvis

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de SanJosé de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 396), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA. modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia antérior, a las 8:00 a.m.

05 KFR

cretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado

: 54-001-23-33-000-**2013-00344-**00

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante

: Baudilio Ramírez Alvernia

Demandado

: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda — Subsección A, mediante providencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Administrativo, para que se aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJESE el día VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 10:00 A.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DÍAZ

Magistrado

劉

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anxerior, a las 8:00 a.m.

hov

0 5 FEB \

Secretaria General



San José de Cúcuta,

03 FEB 2016

Radicado

:54-001-33-33-001-2013-00366-01

Actor

:Jesús Eduardo Rondón Espinosa :Municipio de San José de Cúcuta

Demandado

indificiple de San 303e de Cucuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 274), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIBEL MENDOZA JIMEN

Magistrada

FOY.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

feretatio Correl



San José de Cúcuta,

03 FFR 2018

Radicado

:54-001-33-33-001-2013-00421-01

Actor

:Ligia Mercedes Becerra Gallardo

Demandado

:Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 245), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNE Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia poterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 FER 2016

Secretaria General



San José de Cúcuta, 03 FFR 2016

Radicado

:54-001-33-33-005-2013-00436-01

Actor

:César Iván Castellanos Castellanos

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 230), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO () É
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 0.5, FFR.,2016

Secretatio General



San José de Cúcuta,

Radicado

:54-001-33-33-005-2013-00461-01

Actor

:Hernando Enrique Guatibonza Carrillo

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 252), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

RIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDE

CONSTANCIA SECRETA

For anotablich en ESTADO, notifice partes la proxidència/anterior, a las 8.66 c. .. n 5

hoy_

Secretaria General



San José de Cúcuta,

03 FEB 2016

Radicado

:54-001-33-33-005-2013-00476-01

Actor

:Luz Mila Mora Millán

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 203), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANÇIA SECRETARIAL

Por altotación en ESTADO, notifico a las partes la providéncia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

Secretaria Galisial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-003-**2013-00510-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Álvaro Enrique Sánchez Cárdenas

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Álvaro Enrique Sánchez Cárdenas en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 03 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 81).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00510-01

Actor: Álvaro Enrique Sánchez Cárdenas

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 21 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 199 al 203). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 09 de octubre del 2015 (fl. 258).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 266), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 14 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 349).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio y 7 de diciembre de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-**2013-00510**-01 Actor: Álvaro Enrique Sánchez Cárdenas

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios*. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los partículares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00510-01 Actor: Álvaro Enrique Sánchez Cárdenas

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIBEL MENĐOZA JIMÉNEZ Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER <u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10v 0\5 NEB 201

Sedrezaria General



San José de Cúcuta,

03 FEB 2016

Radicado

:54-001-33-33-005-2013-00519-01

Actor

:Olga Lucía Flórez Peña

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistradă

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las

partes la providenciá antetior, a las 8:00 a.m.

taria General



San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mi8l dieciséis (2016).

Radicado

: 54-001-33-33-003-2013-00528-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Luz Marina Galvis Jáuregui

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 08 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Luz Marina Galvis Jáuregui en contra de Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 05 de Julio de 2013 con Radicado de Salida SAC 2013RE9728 mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 13 de diciembre del 2013 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 64).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00528-01

Actor: Luz Marina Galvis Jáuregui

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 08 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 211 al 214). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 267).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 276), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 14 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 354).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes si son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00528-01

Actor: Luz Marina Galvis Jáuregui

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico si les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Actor: Luz Marina Galvis Jáuregui

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en ESTADO, notifico a las

partes la providencia antégior, a las 8:00 a.m.

oretaria Ceneral



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-003-2013-00568-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Regulo Alonso Carrillo Gélvez

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Regulo Alonso Carrillo Gélvez en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 23 de enero del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 64).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 21 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 225 al 229). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003**-2013-00568**-01 Actor: Regulo Alonso Carrillo Gélvez

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 281).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 290), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 13 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 375).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00568-01 Actor: Regulo Alonso Carrillo Gélvez

central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Actor: Regulo Alonso Carrillo Gélvez

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

De otra parte se advierte, que una vez revisado el expediente se estableció que se encuentra errada la foliatura a partir del 283, por lo cual se ordena que la misma sea corregida por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese a Secretaría General realizar las correcciones pertinentes en el expediente respecto de la foliatura, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Magistrada

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-003-**2013-00594**-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Pedro Segundo Contreras Contreras

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Pedro Segundo Contreras Contreras en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 25 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 81).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00594-01

Actor: Pedro Segundo Contreras Contreras

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 15 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 208 al 212). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 266).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 275), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 14 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 356).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio y 7 de diciembre de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes si son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luís Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-**2013-00594-**01 Actor: Pedro Segundo Contreras Contreras

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico si les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-**2013-00594-**01 Actor: Pedro Segundo Contreras Contreras

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel MENDOZA JIMENEZ X Magistratia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-002**-2013-00597-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Ely Yobany Pérez Caselles

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación –

Municipio de San José de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de junio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Ely Yobany Pérez Caselles en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 06 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 88).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00597-01

Actor: Ely Yobany Pérez Caselles

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 23 de junio del 2015, profirió sentencia (fls 207 al 209). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 264).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 273), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 13 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 354).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio y 7 de diciembre de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00597-01

Actor: Ely Yobany Pérez Caselles

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los partículares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00597-**01 Actor: Ely Yobany Pérez Caselles

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Partiul PL L MARIBEL MENDOZA JINÉNEZ Magistrada

爾"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia/anterior, e las 8:00 a.m.

hoy 0 5 FEB 2016

Secretario Cappera



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-002-2013-00618-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Marlene Sepúlveda López

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Marlene Sepúlveda López en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 14 de enero del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 66 al 67).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00618-01

Actor: Mariene Sepúlveda López

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 22 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 165 al 167). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 09 de octubre del 2015 (fl. 233).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 261), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 14 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 360).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio y 7 de diciembre de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00618-01

Actor: Marlene Sepúlveda López

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

- ⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
- 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
- 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
- 6. Los demás que se consagren en la ley.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Actor: Marlene Sepúlveda López

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

NORTÉ DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u> notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

FEB.

hoy &

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicado

: 54-001-33-33-002-**2013-00648**-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Jenny Margiory Silva Pérez

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Jenny Margiory Silva Pérez en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 14 de enero del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 105 al 106).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00648-01

Actor: Jenny Margiory Silva Pérez

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 15 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 228 al 233). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 288).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 297), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 14 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 378).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00648-01

Actor: Jenny Margiory Silva Pérez

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico si les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justícia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00648-01 Actor: Jenny Margiory Silva Pérez

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Facilul H LINEZ | MARIBEL MENDOZA JIMÉMÉZ | Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy_

05

Secretaria General

المستواد خادر



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-002-**2013-00665-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Hernán Ricardo Castellanos Patiño

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José

de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Hernán Ricardo Castellanos Patiño en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 14 de enero del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 106 al 107).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00665-01 Actor: Hernán Ricardo Castellanos Patiño

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 21 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 200 al 204). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 259).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 268), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 14 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 353).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación — Ministerio de Educación — Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio y 7 de diciembre de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00665**-01 Actor: Hernán Ricardo Castellanos Patiño

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

医细胞性外发性 化邻苯基 医外侧的

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorías previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los partículares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00665-**01 Actor: Hernán Ricardo Castellanos Patiño

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

ISTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia agrerior, a las 8:00 a.m.

hoy by the 2

decretaria Seneral



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado

: 54-001-33-33-002**-2013-00674**-02

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Sandra Beatriz Garnica Useche

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 10 de agosto del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 204 al 207 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente a la Sección competente del Consejo de Estado para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento y pago de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configura las causales para que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si dicha solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

Auto decreta suspensión del proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00674-02

Actor: Sandra Beatriz Garnica Useche

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Sandra Beatriz Garnica
Useche en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta
– Secretaría Educación Municipal – Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta y el Ministerio de

Educación Nacional, niegan el reconocimiento y pago de la prima de

servicios con carácter retroactivo, junto con sus demás derechos que se

generen como consecuencia del derecho principal reclamado.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho,

se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de

servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa

inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los

reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la

demanda de la referencia mediante auto del 25 de marzo del 2014 ordenando las

notificaciones de Ley (fl. 55 al 56).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo en audiencia inicial del

10 de agosto del 2015 profirió sentencia (fls. 163 al 165). Dentro de la

oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, impetro recurso de

apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en

primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre

del 2015 (fl. 182).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 191), el Despacho Sustanciador

consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y

juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del

CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito

sus alegatos de conclusión.

Auto decreta suspensión del proceso Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00674-**02 Actor: Sandra Beatriz Garnica Useche

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 208).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el Despacho observa que el proveído del 30 de julio de 2015, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio y 7 de diciembre de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto decreta suspensión del proceso Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00674-**02 Actor: Sandra Beatriz Garnica Useche

jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, considera que en aplicación del principio de la economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se negará la solicitud de envío del expediente para sentencia de unificación, y en su lugar se decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00674-02 Actor: Sandra Beatriz Garnica Useche

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSÎMICIA SECRETARIAL

Por anotsoión en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy * 05 FEB 2016

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-002-**2013-00676**-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Anyul Figueroa Andrade

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San

José de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Anyul Figueroa Andrade en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 02 de Julio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Dirección Educativa de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 25 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 55 al 56).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 10 de agosto del 2015, profirió sentencia (fls 142 al 144). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 161).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 170), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 13 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 176).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio 1 y 7 de diciembre 2 de 2011.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00676-**01

Actor: Anyul Figueroa Andrade

Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes si son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico si les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00676-01

Actor: Anyul Figueroa Andrade

el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

De otra parte se advierte, que una vez revisado el expediente se estableció que se encuentra errada la foliatura a partir del 172, por lo cual se ordena que la misma sea corregida por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese a Secretaría General realizar las correcciones pertinentes en el expediente respecto de la foliatura, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anctación en ESTADO, notifico a las partes la providencia gorenor, a las 8:00 a.m.

hoy.

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-003**-2013-00695**-02

Medio de Control

: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante

: Natividad Chávez Bautista

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación -Municipio San José de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Natividad Chávez Bautista en contra de Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los Oficios SIN del 02 de Julio del 2013, del acto ficto o presunto parcial que se constituyó al no pronunciarse al respecto de la solicitud radicada ante la Secretaría de de Educación Municipal el día 14 de junio del 2013, del oficio 2013EE44416 del 12 de julio del 2013, el acto ficto o presunto que se constituyo al no pronunciarse al respecto de la solicitud radicada ante el Ministerio de Educación Nacional el día 15 de junio del 2013, el acto ficto o presunto que se constituyo al no pronunciarse al respecto de la solicitud radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el día 15 de junio del 2013, el acto ficto o presunto que se constituyo al no pronunciarse al respecto de la solicitud radicada ante la Fiduprevisora S.A el día 21 de junio del 2013, mediante los cuales niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, más los demás emolumentos a que haya lugar.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00695-02

Actor: Natividad Chávez Bautista

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 13 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 48 al 49).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 21 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 209 al 211). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 229).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 238), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 253).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00695-02

Actor: Natividad Chávez Bautista

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio 1 y 7 de diciembre 2 de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00695-02

Actor: Natividad Chávez Bautista

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providancia anterior, a las 8:00 a.m.

0 5 KFP 2811

hoy_

Sedretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-002-2013-00766-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: José Uriel Carreño Cortes

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José De

Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 06 de agosto del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTEGEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor José Uriel Carreño Cortes en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 02 de Julio del 2013 mediante el cual el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa de la Secretaría de Educación Municipal, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 03 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 61 al 62).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00766-01

Actor: José Uriel Carreño Cortes

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 06 de agosto del 2015, profirió sentencia (fls 168 al 172). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 226).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 235), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 313).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00766-01

Actor: José Uriel Carreño Cortes

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Actor: José Uriel Carreño Cortes

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIBEL MENDOZA JIMENEZ Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providancia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 FAR

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-002-**2013-00798-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Fernando Cuadros Trillos

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 06 de agosto del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Fernando Cuadros Trillos en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 02 de Julio de 2013 mediante el cual el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 13 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 80 al 81).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00798-01

Actor: Fernando Cuadros Trillos

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 06 de agosto del 2015, profirió sentencia (fls 208 al 213). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 09 de octubre del 2015 (fl. 266).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 274), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 14 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 352).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación — Ministerio de Educación — Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00798-**01

Actor: Fernando Cuadros Trillos

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00798-01

Actor: Fernando Cuadros Trillos

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

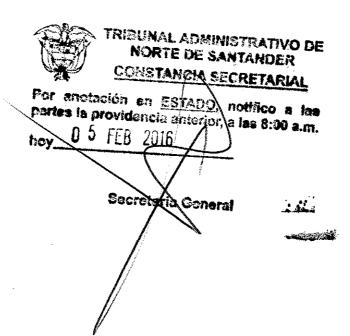
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-002-**2013-00807**-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Gloria Inés Pineda de Ibarra

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Gloria Inés Pineda de Ibarra en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 02 de Julio de 2013 mediante el cual el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 07 de abril del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 84 al 85).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00807-01

Actor: Gloria Inés Pineda de Ibarra

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 06 de agosto del 2015, profirió sentencia (fls 212 al 217). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 09 de octubre del 2015 (fl. 270).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 278), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 14 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 346).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio y 7 de diciembre de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes si son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00807-**01 Actor: Gloria Inés Pineda de Ibarra

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurísdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante naber suo soficiada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00807**-01 Actor: Gloria Inés Pineda de Ibarra

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tandal TANDOZA JIMÉNEZ NARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 FEB

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-002-2013-00852-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Dilia María García de Rolón

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José De

Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 06 de agosto del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Dilia María García de Rolón en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 02 de Julio del 2013 mediante el cual el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa de la Secretaría de Educación Municipal, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 24 de abril del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 65 al 66).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00852-01

Actor: Dilia María García de Rolón

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 06 de agosto del 2015, profirió sentencia (fls 191 al 195). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 249).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 258), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 336).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio y 7 de diciembre de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00852-01

Actor: Dilia María García de Rolón

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico si les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 1034 de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43º de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

^{1.} Resolver los procesos en equidad sí versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

^{2.} Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

^{3.} Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

^{4.} Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

^{5.} Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

^{6.} Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00852-01

Actor: Dilia María García de Rolón

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

retains Ceneral



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

03 FFR 2016

Radicado

:54-001-33-33-001-2014-00037-01

Actor

:Martha Cecilia Suárez

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 278), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada ⁽

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Radicado

: 54-001-33-33-003-**2014-00062**-01

Medio de Control

: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante

: Carlos Luis Rangel Gómez

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José

de Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante en contra de la sentencia proferida el 04 de junio del 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Carlos Luis Rangel Gómez en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José De Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios SIN del 02 de Julio del 2013, del acto ficto o presunto parcial que se constituyo al no pronunciarse al respecto de la solicitud radicada ante la Secretaría de de Educación Municipal el día 14 de junio del 2013, del oficio 2013EE44416 del 12 de julio del 2013, el acto ficto o presunto que se constituyo al no pronunciarse al respecto de la solicitud radicada ante el Ministerio de Educación Nacional el día 15 de junio del 2013, el acto ficto o presunto que se constituyo al no pronunciarse al respecto de la solicitud radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el día 15 de junio del 2013, el acto ficto o presunto que se constituyo al no pronunciarse al respecto de la solicitud radicada ante la Fiduprevisora S.A el día 21 de junio del 2013, mediante los cuales niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se ordene la reliquidación de todos los factores salariales y no salariales en los cuales se

debió tener en cuenta dicha prima, que se establezca la diferencia dejada de cotizar al Sistema de seguridad social integral, salud, pensión, riesgos Profesionales, Caja de Compensación, al Fondo de Pensiones Y Cesantías, se calcule el interés sobre las cesantías que se debieron haber causado en favor del demandante, los intereses y sanciones moratorias que se hayan causado al no tener en cuenta la prima de servicios, siendo los mismos debidamente indexados.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 25 de junio del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 48 al 49).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 04 de junio del 2015, profirió sentencia (fls 137 al 146). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 06 de octubre del 2015 (fl. 189).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 198), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 214).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación — Ministerio de Educación — Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-2014-00062-01 Actor: Carlos Luis Rangel Gómez

sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio 1 y 7 de diciembre 2 de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

- ⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
- 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
- 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso Rad.: 54-001-33-33-003-2014-00062-01

Actor: Carlos Luis Rangel Gómez

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providancia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

Secretaria General

6. Los demás que se consagren en la ley





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta,

Radicado

:54-001-33-33-003-2014-00093-01

Actor

:Rosa Sulley Mogollón Rodríguez

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 233), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVE TE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIA

Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providendis anterior, a las 8:90 a.m.

hoy_

0 0

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

03 FEB 2016

Radicado

:54-001-33-33-003-2014-00198-01

Actor

:Cecilia Lobo Ortega

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 232), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA. modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

IBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia antérior, a las 8:00 a.m.

hoy

ĉretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta.

Radicado

:54-001-33-33-001-2014-00269-01

Actor

:Hernando Velandia García

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

BUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia unterior, a las 8:00 a.m.

aria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta.

03 FER 2018

Radicado

:54-001-33-33-003-2014-00322-01

Actor

:Doris Peralta Sanabria

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 203), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

_ MENDOZA J Magistrada

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SAMIANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia apterior, a las 8:00 a.m.

O.J. FEB

hoy_

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado

: N° 54-001-33-33-**004-2014--00583-**01

Acción

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Miguel Enrique Vergel Soto

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Departamento

Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **Miguel Enrique Vergel Soto**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del **24 de junio de 2013**, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015 (fls. **190 a 193**), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondía a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1º ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que

hizo este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015¹, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban la parte accionante para instaurar la demanda.

Entonces, que dado que el caso concreto la parte demandante fue notificada del oficio demandado el día 17 de julio de 2013, y la conciliación prejudicial se radicó el día 13 de noviembre de 2013, después de haber transcurrido 3 meses y 26 días, y que dicha conciliación fue declarada fallida el 13 de febrero de 2014, la parte demandante tenía hasta el 17 de febrero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día 19 de marzo de 2014, le resulta evidente que ha operado la caducidad, lo que le impone declarar de oficio, tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda -Subsección "A" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte, y entre otras providencias, cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de

los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, entre otros, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

"Artículo 42°." De otros factores de salario. (...)

- (...) Son factores de salario:
- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

206

Rad.: Nº 54-001-33-33-004-**2014-00583-01** Accionante: Miguel Enrique Vergel Soto Auto resuelve recurso de apelación

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor **Miguel Enrique Vergel Soto**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado 24 de junio de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 17 de julio de 2013, tal como se advierte en la certificación de prueba de entrega, obrante a folio 173 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 18 siguiente.

Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, se radicó el día 13 de noviembre de 2013, y fue declarada fallida el día 13 de febrero de 2014 (fls. 34 a 59), por lo tanto, la parte demandante tenía hasta el 18 de febrero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día 19 de marzo de 2014, tal como se advierte en el sello impuesto por la Oficina de Apoyo Judicial, visible a folio 25 del expediente, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por el señor Miguel Enrique Vergel Soto, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación — Ministerio de Educación — Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Qral Nº 3 del 4 de febrero de 2016)

CARLOS MARIO PENA DÍAZ Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

Committee of States

MARIBEL MENDOZA

Magistrad/a

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por arotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes a providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 0 5 FEB 2016

ocretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 03 FEB 2016

Radicado

:54-001-33-33-002-2014-00788-01

Actor

:Evely Núñez Pérez

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 227), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

. MENDOZA JIMÉ Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANVANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hey

eretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado

: N° 54-001-33-33**-004-2014-01318**-01

Acción

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: María Marleny Pérez Amaya

Demandado

: Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 29 de septiembre de 2015, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

La señora María Marleny Pérez Amaya, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 2 de enero de 2014, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados, del incremento por antigüedad y de la bonificación por recreación a la demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 29 de septiembre de 2015 (fls. **48 y 49**), por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su decisión, el Juez de conocimiento cita el auto proferido por este Tribunal, el día 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso radicado con el No. 54-001-33-33-002-2014-01652-01, en el que consideró la Sala de Decisión Oral, que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación, no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódico. Y que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, y en el caso de la accionante —en ese caso concreto-, se evidencia de que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por tales conceptos, por

lo que no cuenta con los elementos requeridos para que las prestaciones reclamadas sean catalogadas como periódicas.

Que teniendo en cuenta lo anterior colige, que lo procedente es verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término de los cuatro meses señalados en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado el día 8 de enero de 2014 (fl. 31), y la conciliación extrajudicial se radicó el día 5 de febrero de 2014 (fl. 33), la cual fue declarada fallida el 21 de abril de 2014 (fl. 24); por lo tanto, la parte demandante tenía hasta el 26 de julio de 2014 para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día 23 de octubre de 2014 (fl. 25), colige que es evidente que ha operado la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda -Subsección "A" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

Finalmente dice que si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de

Rad.: Nº 54-001-33-33-004-**2014-01318-01** Accionante: María Marleny Pérez Amaya Auto resuelve recurso de apelación

quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

"Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

- (...) Son factores de salario:
- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

"Artículo 45".- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, trátase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"

Prima de servicios

"Artículo 58°,- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

² Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Rad.: Nº 54-001-33-33-004-**2014-01318-01** Accionante: María Marleny Pérez Amaya Auto resuelve recurso de apelación

sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto reitera esta Sala de Decisión, que tal como se indicó en la providencia citada por el A Quo al tomar su decisión, que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada,

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

Rad.: Nº 54-001-33-33-004-**2014-01318-01** Accionante: María Marleny Pérez Amaya Auto resuelve recurso de apelación

el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.³⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la parte accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **María Marleny Pérez Amaya**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado 2 de enero de 2014, fue notificado al apoderado de la parte demandante el día 8 de enero de 2014, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios 31 y 32 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 9 de enero de 2014.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 5 de febrero de 2014 –fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 21 de abril de 2014 -fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (ver folios 33 a 37).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 22 de abril de 2014, la parte demandante tenía hasta el día 26 de julio de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 23 de octubre de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 25, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmese el auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora María Marleny Pérez Amaya, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión, Oral Nº 3) del 4 de febrero de 2016)

OSMARIO PEÑA DIAZ Magi/s/trado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

∦lagistrado

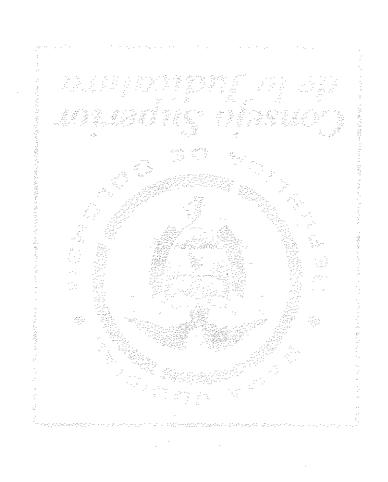
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la pròvi engja anterior, a las 8:00 a.m.

05

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado

: N° 54-001-33-33-**004-2015-00159**-01

Acción

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Jorge Argenis Corredor Meza

Demandado

: Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 29 de septiembre de 2015, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Argenis Corredor Meza, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 2 de diciembre de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados, del incremento por antigüedad y de la bonificación por recreación a la demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 29 de septiembre de 2015 (fls. **48 y 49**), por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su decisión, el Juez de conocimiento cita el auto proferido por este Tribunal, el día 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso radicado con el No. 54-001-33-33-002-2014-01652-01, en el que consideró la Sala de Decisión Oral, que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación, no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódico. Y que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, y en el caso de la accionante —en ese caso concreto-, se evidencia de que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por tales conceptos, por

lo que no cuenta con los elementos requeridos para que las prestaciones reclamadas sean catalogadas como periódicas.

Que teniendo en cuenta lo anterior colige, que lo procedente es verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término de los cuatro meses señalados en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado el día 11 de diciembre de 2013 (fl. 31), y la conciliación extrajudicial se radicó el día 5 de febrero de 2014 (fl. 33), la cual fue declarada fallida el 21 de abril de 2014 (fl. 33); por lo tanto, la parte demandante tenía hasta el 28 de junio de 2014 para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día 11 de marzo de 2015 (fl. 40), colige que es evidente que ha operado la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda -Subsección "A" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

Finalmente dice que si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de

Rad.: Nº 54-001-33-33-004-**2015-00159-01** Accionante: Jorge Argenis Corredor Meza Auto resuelve recurso de apelación

quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

"Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

- (...) Son factores de salario:
- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

"Artículo 45".- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, trátase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

² Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Rad.: Nº 54-001-33-33-004-**2015-00159-01** Accionante: Jorge Argenis Corredor Meza Auto resuelve recurso de apelación

sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto reitera esta Sala de Decisión, que tal como se indicó en la providencia citada por el A Quo al tomar su decisión, que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada,

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la parte accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor **Jorge Argenis Corredor Meza**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado 2 de diciembre de 2013, fue notificado al apoderado de la parte demandante el día 11 de diciembre de 2013, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios 31 y 32 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 12 de diciembre de 2013.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 5 de febrero de 2014 –fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 21 de abril de 2014 -fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (ver folios 35 a 39).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Auto resuelve recurso de apelación

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 22 de abril de 2014, la parte demandante tenía hasta el día 28 de junio de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 11 de marzo de 2015, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 25v, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmese el auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por el señor Jorge Argenis Corredor Meza, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 3 del 4 de febrero de 2016)

MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

EDGAR ÉNRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

2016 05 FEB

Secketaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, tres (03) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2015-00342-00

Actor:

Clara Inés Aguilera de Pabón

Demandado:

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada la corrección de la demanda oportunamente, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora CLARA INÉS AGUILERA DE PABÓN por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. <u>Oportunidad para presentar la demanda</u>: El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En la presente demanda, se solicitó se declare la nulidad de los actos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a la demandante.

2. <u>Competencia:</u> El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, tres (03) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2015-00342-00

Actor:

Clara Inés Aguilera de Pabón

Demandado:

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada la corrección de la demanda oportunamente, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora CLARA INÉS AGUILERA DE PABÓN por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En la presente demanda, se solicitó se declare la nulidad de los actos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a la demandante.

2. <u>Competencia:</u> El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00342-00

Actor: Clara Inés Aguilera de Pabón

Auto admisorio

reconocimiento y pago de la pensión gracia supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Esto teniendo en cuenta que la suma estimada en la demanda hace relación a los salarios y prestaciones sociales por los últimos tres años en razón de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$88.316.197.12), lo que equivale a CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO CERO SEIS (137.06) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 65); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fl. 66); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 66 y 67); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 67-72); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 73); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 72 y 73); y 7) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 73 y 74).

En consecuencia, se dispone:

- 1.) ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - El acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia presentada por la demandante.
 - La Resolución No. 03631 del 25 de septiembre de 2000 emanada de la
 Caja Nacional de Previsión Social EICE ya liquidada, por medio de la

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00342-00 Actor: Clara Inés Aguilera de Pabón Auto admisorio

cual se confirmó el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo.

- La Resolución No. UGM 19063 del 25 de noviembre de 2011, proferida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante la cual se revoca la resolución No. 50229 del 26 de septiembre de 2006.
- La Resolución No. RDP 024593 del 29 de mayo de 2013, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora CLARA INÉS AGUILERA DE PABÓN y como parte demandada a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP representada por la Doctora Gloria Inés Cortes Arango y/o quien haga sus veces, en su calidad de Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
- 4.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO y/o quien haga sus veces, en su condición de Directora General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
- 5.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal

\$ · .

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00342-00 Actor: Clara Inés Aguilera de Pabón Auto admisorio

efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

- 6.) **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora <u>adefepen.abogados@gmail.com</u> para los efectos del artículo 205 del CPACA.
- 7.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 8.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.oo), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00342-00 Actor: Clara Inés Aguilera de Pabón Auto admisorio

- 11.) De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP **DEBERÁ** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.
- 12.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho JUAN CARLOS BETANCOUR CARVAJAL en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ Magistrada

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10y 05 FEB 2016

peretana General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2015-00422-00

Actor:

Maribel Cañas Pulido

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tercero interesado:

Departamento Norte de Santander – Fiduprevisora

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora MARIBEL CAÑAS PULIDO, a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 25V del expediente, la Resolución No. 00419 del 03 de febrero de 2015, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa", fue notificada el día 11 de febrero de 2015, por lo que la parte demandante tenía hasta el 12 de junio para presentar la demanda, no obstante, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 22 de abril de 2015, interrumpió el término de caducidad, el cual se reanudó el 22 de junio de 2015, fecha en que declaró fallida la audiencia de conciliación, y en esa mismo día fue presentada la demanda.

2

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00422-00

Actor: Maribel Cañas Pulido

Auto

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera

instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de

2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita la liquidación de la

cesantía supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes,

expresados en la norma. Observa el Despacho que la suma estimada en la

demanda es de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y

UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$34.341.377.), lo que

equivale a CINCUENTA Y TRES PUNTO VEINTINUEVE (53.29) salarios mínimos

legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno

de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del

CPACA, habida cuenta que en la misma se indicó, 1) las pretensiones,

expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4 y 5); 2) la relación sucinta de los

hechos (Fls 5 y 6); 3) los fundamentos de derecho (Fls 6 al 19); 4) la petición de

pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 5) la estimación razonada de la

cuantía (Fls. 20 y 21); 6) El lugar de notificación de las partes y los demandados

(Fls. 21 y 22).

Si bien no se dispuso un acápite que contenga la designación de las partes y sus

apoderados, el mismo, se puede extraer del folio 4 del expediente.

4. <u>Vinculación de terceros:</u> Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria

La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero

interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación -

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y dicha fiduciaria.

Asimismo, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte demandante

en el libelo de la demanda, relacionada con vincular como tercero interesado al

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00422-00 Actor: Maribel Cañas Pulido

Auto

- 2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Resolución No. 00419 del 03 de febrero de 2015, suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual, se reconoce una cesantía parcial a la docente MARIBEL CAÑAS PULIDO.
- 3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora MARIBEL CAÑAS PULIDO y como parte demandada a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como terceros interesados al Departamento Norte de Santander y la Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A.
- 4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Doctora GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA o quien haga sus veces, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y representante de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- 5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Doctor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces, en su calidad de Gobernado y representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial del tercero interesado el siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co
- 6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Doctor JUAN JOSÉ LALINDE SUÁREZ o quien haga sus veces, en su calidad presidente de FIDUPREVISORA S.A, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial del tercero interesado el siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- 7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00422-00

Actor: Maribel Cañas Pulido

Auto

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la AGENCIA NACIONAL

DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:

procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO

en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las

informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de

sesenta mil pesos (\$60.000.oo), como gastos ordinarios del proceso, los cuales

deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene

el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de

diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la

prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del

CGP, una vez surtida la última notificación, MANTÉNGASE el expediente en

Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá

REMITIR de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la

demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio

Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio

de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente

providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer

a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del

C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda, a las entidades demandadas, los

terceros interesados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al

Ministerio Público.

13 De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA La Nación -

Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio - Departamento Norte de Santander, DEBERÁN allegar el expediente

41

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00422-00

Actor: Maribel Cañas Pulido

Auto

los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

14. RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderado principal y sustitutas respectivamente, de la demandante, conforme y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

hay 0 5 FEB 2016

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00436-00

Actor:

Ana Lucía Flórez de Borrero

Demandado:

UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social UGPP

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a INADMITIR la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por la señora ANA LUCÍA FLÓREZ DE BORRERO mediante apoderada judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- 1. Se omitió dentro de la demanda, el requisito previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, esto es, estimar razonadamente la cuantía, lo cual es necesario para determinar la competencia, toda vez que se indica en el acápite de la cuantía que la misma asciende a la suma de \$641.768.384,88 pesos, y se anexó un cuadro explicativo de dicho valor, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, el cual señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
- 2. Deberá aportarse un nuevo poder en el que se indique cuáles son los actos administrativos que se pretenden anular con la demanda de la referencia; dado que conforme lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, tratándose de un poder especial se exige que el mismo esté determinado y claramente identificado

Auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora ANA LUCÍA FLÓREZ DE BORRERO, a través de apoderada judicial, contra la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE **NORTE DE SANTANDER**

Por anotación en ESTARO, notifico a les partes la providenzia anterior, a las 8:00 a.m.

05

hoy

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:

Radicado

: N° 54-001-23-33-000-2015-00525-00

Acción

: Nulidad Electoral - Única Instancia

Demandante

: Fernando Rodríguez Rodríguez

Demandado

: José Francisco Pérez Ascanio

Sería del caso proceder a estudiar la admisión del presente medio de control, si no se observara que las falencias advertidas mediante auto de fecha 20 de enero de 2016 (fl. 137), consistentes en (i) allegar copia de las reclamaciones presentadas que fundamentan la nulidad de los actos de elección, copia de los actos administrativos que las resolvieron y los que resuelven los recursos presentados contra éstos en caso de que procedieran; (ii) Adecuar las pretensiones de la demanda; y (iii) Desarrollar de manera clara y adecuada el acápite de las normas violadas y el concepto de violación, no fueron corregidas dentro del término otorgado para el efecto; razón por la cual se rechazará la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y una vez en firme,

Ma/gi/strado

NOTIFÍQUESE/Ý

Archivar el expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

(Esta providencia fue discutida y aprobada en/Sala de decisión Nº 3 del 4 de febrero de

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterjor, a las 8:00 a.m.

YENA DIAZ

U 9 FEB 20

10 5 FEB 2016

Secretaria Genera

FOGAR & SERVAL JÁHREGH

Magistra**d**o

ARIBEL MENDOZA JMENEZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.:

54-001-23-33-000-2016-00037-00

Actor:

Gobernador de Norte de Santander

Accionado:

Municipio de Mutiscua

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- procede el Despacho a ADMITIR las observaciones presentadas por el Doctor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO en calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER obrando en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo No. 027 del 02 de diciembre del 2015, expedido por el Concejo Municipal de Mutiscua "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZAN VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS CELEBRADOS EN LA VIGENCIA FISCAL 2015, INCLUIDOS EN EL PLAN DE DESARROLLO TRABAJO, SERVICIO. GESTIÓN Y DESARROLLO PARA MI PUEBLO".

Como consecuencia de lo anterior,

- 2. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, en reparto.
- FÍJESE EN LISTA el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00037-00

Demandante: Gobernador del Departamento Norte de Santander

Auto

4. **OFÍCIESE** al Municipio de Mutiscua para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 027 del 02 de diciembre del 2015, expedido por el Concejo Municipal de Mutiscua "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZAN VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS CELEBRADOS EN LA VIGENCIA FISCAL 2015, INCLUIDOS EN EL PLAN DE DESARROLLO TRABAJO, SERVICIO, GESTIÓN Y DESARROLLO PARA MI PUEBLO".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Magistrada

Por anotactón en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

0.3 FFR 2010

Fra General